



Lima, 25 de abril de 2024

## **RESOLUCIÓN SBS** **N° 01560-2024**

*El Superintendente Adjunto de Cooperativas*

### **VISTO:**

El Expediente N° 2023-00092757 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD LTDA.** (COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD o la Cooperativa); y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 347 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia) tiene como fin defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, y ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios;

Que, para el logro de su finalidad, el inciso 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (24ªDFC de la Ley General), modificada por la Ley N° 30822, faculta a la Superintendencia a ejercer potestad sancionadora respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), de los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores sujetos a su control y supervisión, a fin de garantizar que los mismos cumplan con las normas que regulan sus funciones, deberes y obligaciones, en la forma, oportunidad y condiciones establecidas;

### **PRIMERO. - ANTECEDENTES:**

- I. Mediante Oficio N° 60914-2023-SBS<sup>1</sup> (OIPAS), se inició un PAS en contra de la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD, por presuntamente haber incurrido en la siguiente infracción:

<sup>1</sup> Del 24.10.2023, notificado en la misma fecha por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).





# SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## De la conducta y normas vulneradas:

Conducta	Norma(s) vulnerada(s)	Tipificación
<p>El Consejo de Administración de la Cooperativa no ha cumplido con informar en sus sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, a los socios o delegados, sobre el cumplimiento del pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), conforme se instruyó mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.</p>	<p><b>24ªDFC de la Ley General</b></p> <p>Párrafo 6.1 del inciso 6:</p> <p>“VIGESIMOCUARTA: (...) <b>6. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES</b> 6.1. Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, tipifica dichas infracciones en función a la gravedad de la conducta, respetando el principio de legalidad. (...)”.</p> <p><b>Ley General de Cooperativas, Texto Único Ordenado aprobado con el Decreto Supremo N° 074-90-TR y sus modificatorias (Ley General de Cooperativas)</b></p> <p>Inciso 2 del Artículo 73</p> <p>“<b>Artículo 73.-</b> Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas: (...) 2. Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite directamente o a través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función. (...)”</p>	<p><b>Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS)</b></p> <p>Numeral 15) del Rubro I del Anexo 6:</p> <p>“I. INFRACCIONES LEVES</p> <p>15) Incumplir con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades y competencias, dentro del plazo señalado y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, siempre que no estén contemplados en otros supuestos de infracción.”</p> <p>Literales a) y c) del Inciso 1 del artículo 19:</p> <p>“Artículo 19.- Tipos de sanciones Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: 1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: a. Amonestación. (...) c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT. (...)”</p> <p><b>Calificación:</b> Infracción leve.</p> <p><b>Sanción:</b> Amonestación o multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.</p>

En ese sentido, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del citado Oficio, el cual venció el 15.11.2023, para que presente sus descargos.





**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

- II. A través del Oficio N° 904-2023-GG<sup>2</sup>, ingresado con Expediente N° 2023-00092757\_001, la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD presentó sus descargos al OIPAS, manifestando que desde su inicio hasta la actualidad, no mantiene ninguna cuenta de depósitos de ahorros, cuentas corrientes, ni capta depósitos CTS, por lo que no está sujeta a realizar pagos al FSDC; asimismo, indicó que oportunamente consultó el tema, recibiendo como respuesta que “si no tienen depósitos, no se tiene que pagar prima”, lo que sustentó con copia de correos electrónicos del 01.09.2022.
- III. A través del Oficio N° 70040-2023-SBS<sup>3</sup> se remitió a la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD el Informe Final de Instrucción N° 00183-2023-DRAC (IFI) del 13.12.2023 en el cual se concluyó que existiría responsabilidad subjetiva por incurrir en la conducta infractora descrita en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS.

En ese sentido, con la finalidad de obtener sus descargos, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 255<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (TUO LPAG); el mismo que venció el 28.12.2023.

- IV. Con Oficio N° 1016-2023-GG<sup>6</sup>, ingresado con Expediente N° 2023-00092757\_002, la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD presentó sus descargos al IFI, manifestando no estar de acuerdo con la conclusión de dicho informe y que “no tiene ni tendrá” cuentas de depósitos de ahorros, cuentas corrientes, ni depósitos CTS; asimismo, que fue un error solicitar su inscripción al FSDC, ya que por el solo hecho de estar registrada estaría autorizada a recibir y funcionar como COOPAC, así como recibir depósitos de sus socios y, por lo cual, debe informar en cada sesión de asamblea sobre el estado de pagos de primas al FSDC, lo que no ha hecho por considerar que no está comprendida en dicha obligación. Sin perjuicio de lo anterior, la Cooperativa agregó que el Consejo de Administración se reunió en Sesión Extraordinaria del 21.12.2023, cuya copia de acta adjuntó, acordando incluir el Oficio N° 70040-2023-SBS en la agenda de la próxima Asamblea General Ordinaria. Finalmente, reiteró que son respetuosos de cumplir las normas, por lo que no ha incurrido deliberada e intencionalmente en la infracción imputada; y solicitó se reconsidere y deje sin efecto el Oficio N° 70040-2023-SBS, por ser negativo para la Cooperativa.

Cabe indicar, que de la revisión de la copia del acta de la Sesión Extraordinaria del 21.12.2023 que adjuntó la Cooperativa en su descargo, se advierte que en dicha sesión, el Consejo de Administración trató los aspectos antes indicados, reconociendo que la Cooperativa recibió el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS; y acordó, entre otros, solicitar la desafiliación al FSDC, por no corresponder a las actividades que realiza de acuerdo con su Estatuto y autorización.

<sup>2</sup> Del 23.10.2023, recibido el 26.10.2023.

<sup>3</sup> Depositado en la Casilla SISNE el 15.12.2023 y notificado (acuse de recibo) el 19.12.2023.

<sup>4</sup> **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.”

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

<sup>6</sup> Del 22.12.2023, recibido en la misma fecha.





## SEGUNDO. - CUESTIONES A DETERMINAR:

Que, en el presente PAS, corresponde determinar lo siguiente:

- I. Si la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD incurrió en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, por haber vulnerado el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General, y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativa; y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad.
- II. Si los descargos formulados por la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD, desvirtúan la responsabilidad por la infracción atribuida.
- III. En caso se determine responsabilidad por parte de la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD, establecer la sanción que le correspondería aplicar, considerando para ello los criterios de graduación que resulten aplicables, de acuerdo con lo señalado en el TUO LPAG y en el RIS.

## TERCERO. - ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A DETERMINAR:

### I. De la comisión de la infracción

Que, el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General establece que, constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas y el artículo 350 de la Ley General, las COOPAC están reguladas y supervisadas por la Superintendencia, y en lo que corresponda por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (SACOO), estando las mismas y sus representantes obligados a cumplir las disposiciones que se emitan, presentar la información que se les solicite, y facilitar las acciones de verificación y control que sean requeridas para el ejercicio de sus funciones. La negativa, resistencia o incumplimiento acreditado, es sancionable;

Que, en el presente caso, mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS del 17.08.2022, notificado en la misma fecha<sup>7</sup>, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso 19 del artículo 349 de la Ley General, se instruyó a la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD que, habiendo iniciado la obligación del pago de primas al FSDC, la Superintendencia consideró necesario disponer que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual debió ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva. Asimismo, se precisó que el cumplimiento de lo antes señalado sería verificado en el marco de las labores de supervisión continua, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correctivas correspondientes;

<sup>7</sup> Por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).





**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

Que, mediante Oficio N° 269-2023-GG del 20.04.2023, tramitado bajo Expediente N° 2023-00036145 recibido el 21.04.2023, la Cooperativa remitió copia del Acta XLIX de la Asamblea General Ordinaria de Delegados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Salud Ltda. celebrada el 26.03.2023, en cuya agenda y contenido no se evidencia que no se informó a los delegados sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, conforme se instruyó a través del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS; por lo cual, la Cooperativa habría vulnerado el párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, incurriendo en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS;

Que, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir por la comisión de esta infracción, de acuerdo con el inciso a) del artículo 11 del RIS, concordante con el inciso 10 del artículo 248 del TUO LPAG y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, en los PAS iniciados por la Superintendencia por infracciones calificadas como leves, como la que se imputa, corresponde atribuir la responsabilidad administrativa subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora;

Que, al respecto, de acuerdo con la doctrina, la responsabilidad subjetiva requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o que se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Sobre la culpa, se señala que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto, el cual debe adecuar su comportamiento conforme a lo prescrito por la norma; siendo que, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de una infracción<sup>8</sup>;

Que, en efecto, del análisis de los hechos no ha sido posible acreditar la existencia del elemento volitivo de transgredir la norma en el actuar de la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD al momento de la comisión de la conducta infractora, por lo que se descarta la presencia de dolo. Sin embargo, al incumplir con la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, habría inobservado un deber legal que le es exigible a la Cooperativa en su condición de entidad supervisada por esta Superintendencia. Por lo tanto, se acredita culpa en la conducta infractora en la medida que esta actuó de forma negligente al no adecuar su conducta a lo previsto en el mencionado Oficio y la normativa pertinente;

## **II. De la evaluación de los descargos presentados al OIPAS y al IFI**

Que, realizada la revisión y evaluación correspondiente en atención a los descargos formulados en el presente PAS, se debe precisar que la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD es una COOPAC registrada y supervisada por este Órgano de Control, que se encuentra inscrita en el FSDC conforme la información brindada por el citado Fondo a través del Oficio N° 018-2021/FSDC del 23.08.2021, en mérito a la solicitud<sup>9</sup> de fecha 21.07.2021 presentada por el Gerente General de la Cooperativa. Lo cual es consistente con la búsqueda e

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Gaceta Jurídica, Décimo Séptima Edición, Tomo II, Lima, 2023, p. 471-472.

<sup>9</sup> Expediente N° 2021-62666.





## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

información realizada<sup>10</sup>, ya que incluso a la fecha de la presente Resolución se exhibe a través de la página web del FSDC su inscripción. Por tanto, la Cooperativa se encuentra sujeta a la regulación y disposiciones de la Superintendencia, incluyendo aquellas referidas al FSDC;

Que, en lo que respecta a que la Cooperativa no cuenta con depósitos u otros, por lo que no está obligada al pago de primas al FSDC, lo cual le hizo considerar que no tenía la obligación de informar a sus delegados al respecto, es necesario reiterar, tal como se precisó en el IFI, que el presente PAS se ha iniciado por incumplir la instrucción dada en el Oficio N° 34510-2022-SBS del 17.08.2022, que indica de manera expresa que, *"Habiendo iniciado la obligación del pago de primas al FSDC, la Superintendencia considera necesario disponer que el Consejo de Administración de las COOPAC, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC; lo cual por tanto deberá ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva"*; por lo tanto, de acuerdo con el texto expreso antes citado, la instrucción dictada es explícita, y no establece ninguna condición o supuesto, que distinga o determine que su aplicación solo corresponde a determinadas COOPAC;

Que, en línea con lo antes expuesto, sobre la copia de los correos electrónicos enviados por la Cooperativa como sustento en su descargo al OIPAS, se verifica que dichos correos se refieren a la consulta que realizó la propia supervisada sobre la "obligación de realizar el pago de primas", lo cual, como se ha indicado en el párrafo precedente, no ha sido objeto de la instrucción dictada con el Oficio N° 34510-2022-SBS ni de este PAS. Respecto a esto último, se debe precisar que, a través de este PAS, solo se verifica el cumplimiento de la instrucción de agendar e informar en las asambleas sobre el pago de las primas al FSDC, lo que incluye la posibilidad de informar a sus socios sobre el no pago de las primas y las razones de dicha conducta. Por lo tanto, en atención a lo revisado, se verifica que la Cooperativa no ha acreditado el cumplimiento de la instrucción dispuesta con el citado Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe reiterar que, en la medida de que la Cooperativa se encuentra inscrita en el FSDC y está autorizada por esta Superintendencia a funcionar como una COOPAC, está autorizada a recibir los depósitos de sus socios, conforme a la inscripción otorgada mediante el Oficio N° 6606-2019-SBS notificado el 19.02.2019. En ese sentido, en tanto no exista una prohibición expresa de esta operación por parte del Supervisor, la realización de esta operación puede darse en cualquier momento, con la consecuente obligación de empezar también con el pago de las primas en el periodo de carencia establecido (mínimo 24 meses). Por lo tanto, el descargo presentado por la Cooperativa no tiene asidero, y debe cumplir, conforme a su obligación de entidad supervisada, con la instrucción de informar a sus delegados en cada sesión de Asamblea General, sobre el estado del cumplimiento de pago de las primas al FSDC, ya sea que venga captando o no depósitos de sus socios, y/o realizando o no los pagos indicados;

Que, por otra parte, respecto al descargo presentado por la Cooperativa, en el sentido de que fue un error solicitar su inscripción en el FSDC por lo que solicitará su desafiliación, y que no tiene ni tendrá depósitos de ahorros, cuentas corrientes ni depósitos CTS, se precisa que no corresponde opinar sobre dichos descargos al no incidir en la comisión de la conducta infractora, por no haber sido objeto de la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SS,

<sup>10</sup> Conforme a la búsqueda realizada en <http://www.fsdcoop.org.pe/miembros/>





ni ser materia de evaluación del trámite del presente PAS. Se realiza la precisión anterior, sin perjuicio de las acciones de supervisión que, de ser el caso, correspondan;

Que, finalmente, sobre el pedido de la Cooperativa de que se deje sin efecto el Oficio N° 70040-2023-SBS – mediante el cual se notificó el IFI -, se precisa que tal pedido no es atendible, porque el citado oficio, así como toda la documentación emitida en el presente PAS, ha respetado las competencias de este Órgano de Control, de acuerdo con las disposiciones del RIS y del procedimiento legal establecido en el inciso 3 del artículo 255 y el inciso 3 del párrafo 254.1 del artículo 254 del TUO LPAG;

Que, por todo lo antes expuesto, los descargos presentados por la Cooperativa deben desestimarse;

### **III. De los eximentes de responsabilidad**

Que, vistas las condiciones eximentes de responsabilidad en el artículo 16 del RIS, en concordancia con el inciso 1 del artículo 257<sup>11</sup> del TUO LPAG, se aprecia que para la presente infracción no se cumple ninguna condición objetiva que pueda eximir a la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD de su responsabilidad administrativa, relevándonos por ello de su análisis;

### **IV. De la graduación de la sanción**

Que, habiéndose comprobado la responsabilidad administrativa de la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD por la comisión de la infracción leve que le fue imputada, es pasible de ser sancionada con una amonestación o con multa no menor a cero punto cincuenta (0.50) de la UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT;

Que, para determinar la sanción aplicable, debe considerarse el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y en el inciso 3 del artículo 248 del TUO LPAG<sup>12</sup>, y los criterios de graduación de sanciones previstos en el artículo 14 del RIS:

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
  - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
  - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
  - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
  - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
  - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...)”

<sup>12</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;





**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

1. Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.- En el presente caso, no se ha comprobado que la Cooperativa, o algún tercero, se haya beneficiado ilícitamente con la comisión de la infracción imputada.
2. Probabilidad de detección de la infracción.- La probabilidad de detección en el presente PAS ha sido media, debido a que la conducta infractora fue identificada, dentro de las labores de supervisión que realiza esta Superintendencia.
3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado.- Se afectó el interés público y/o bien jurídico protegido, toda vez que con la comisión de la conducta infractora se afectó la transparencia de la información y confianza de los socios, puesto que el incumplimiento de la instrucción establecida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, no permitió a los delegados advertir si su COOPAC viene cumpliendo con el pago de la prima al FSDC; o, caso contrario, no les permitió ser informados de las razones o motivos por los cuales la Cooperativa no está cumpliendo con tales pagos.
4. Reincidencia en la comisión de la infracción.- No se ha propuesto el inicio de un PAS y/o sancionado a la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD, por la comisión de la infracción imputada.
5. Circunstancias de la comisión de la infracción.- No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
6. Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor.- Si bien en este caso no se ha comprobado que la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD actuó con la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada; sin embargo, se estima que, en su condición de COOPAC supervisada, correspondía a su debida diligencia conocer y cumplir, oportuna y debidamente, la instrucción dictada por la Superintendencia mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.

Que, por lo expuesto, en base a los criterios de gradualidad desarrollados en la sección precedente, correspondería imponer a la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) de la UIT;

Que, respecto a lo señalado en el párrafo 14.2 del artículo 14 del RIS, en la presente etapa del PAS no se aprecia que la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD haya solicitado la reducción de la multa que corresponda aplicar por la existencia de riesgo para su estabilidad financiera, en términos de su solvencia, por lo que no corresponde la evaluación de su aplicación;

- 
- d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"





## **V. Aplicación de atenuantes**

Que, según lo dispuesto en los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 15 del RIS, en concordancia con lo establecido en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, podrá reducirse la sanción: (i) hasta en dos tercios (2/3) de su importe si la conducta es subsanada o se presenta un plan de cumplimiento antes de que se notifique el inicio del PAS; (ii) hasta la mitad (1/2) de su importe si la subsanación y presentación del citado plan se produce antes de que se dicte la resolución de primera instancia. De otro lado, el inciso c)<sup>13</sup> del citado artículo del RIS indica que, si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS;

Que, de la evaluación de los actuados, se verifica que la COOPAC DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD, no ha subsanado la conducta infractora antes de iniciado el presente PAS, ni antes de la emisión de la Resolución de Sanción. Asimismo, tampoco ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora, por lo que no corresponde aplicar los criterios atenuantes antes descritos. Por todo lo expuesto, corresponde imponer a la citada Cooperativa, la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT;

Contando con el visto bueno del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas, y del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General, el RIS y el TUO LPAG, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

### **RESUELVE:**

**Artículo Primero. - SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD LTDA.,** con la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT, por incurrir en la infracción leve prevista en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Segundo. -** El importe de la multa será abonado, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 de la Ley General.

**Artículo Tercero. -** La presente Resolución deberá ser comunicada conforme a lo dispuesto en los párrafos 6.9, 6.10 y 6.11 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General.

<sup>13</sup> Concordante con el numeral 6.4 del artículo primero de la Ley N° 30822, dispone si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS.





**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

**Artículo Cuarto.** - Informar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD LTDA.**, que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra esta los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO LPAG, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del RIS. Dichos recursos deberán ser presentados ante la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Regístrese y comuníquese.

**OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL**  
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS

